

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 22

*Referencia:* N° 22

*Año:* 1972

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-02-1972

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO DE GABINETE N° 114 DE 1970 (CIGARRILLOS); EL PARAGRAFO 3° DEL ARTICULO 966 DEL CODIGO FISCAL Y SE DA UNA AUTORIZACION ORGANO EJECUTIVO.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 17033

*Publicada el:* 04-02-1972

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.478

*Rollo:* 28

*Posición:* 508

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional  
de Gobierno.

ARTURO SUAREZ P.

El Ministro de Gobierno y  
Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones  
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y  
Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras  
Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y  
Ganadería,

NILSON A. ESPINO

El Ministro de Comercio e  
Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONI

REFORMENSEN UNOS DECRETOS DE  
GABINETE

DECRETO DE GABINETE No.22  
(de 1o. de febrero de 1972)

Por el cual se reforma el Decreto de Gabinete  
No.114 de 1970, el Parágrafo 3o. del Artículo 966  
del Código Fiscal; y se dá una autorización al  
Organo Ejecutivo.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

El Artículo 1o. del Decreto de Gabinete  
No.35 de 12 de febrero de 1970, reformado por el  
Decreto de Gabinete No.114 de 1970, quedará así:

"Artículo 1o.: Se establece un impuesto sobre  
la producción de cigarrillos de fabricación  
nacional equivalente al 30o/o de los precios  
límites al detal, ésto es, de los precios de  
venta al consumidor, establecido por la  
Oficina de Regulación de Precios respecto a  
cada cajetilla de cigarrillos.

Quando se trate de cigarrillos de producción  
nacional elaborados total o parcialmente con  
tabaco extranjero, el impuesto que se establece en  
el párrafo anterior no será en ningún caso, menor  
de siete un cuarto centésimos de balboa  
(B/.0.0725), por cada cajetilla de veinte (20)  
cigarrillos. Es entendido, sin embargo, que en caso  
de que la cajetilla tenga menos de veinte (20)  
cigarrillos o más de veinte (20) cigarrillos el  
impuesto mínimo se computará con base en el  
equivalente aritmético, considerándose que cada  
cigarrillo para la vigésima parte del referido  
impuesto mínimo previsto en este artículo.

PARAGRAFO: El impuesto mínimo a que se  
refiere el párrafo anterior no regirá para los  
cigarrillos de producción nacional elaborados  
totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán  
el impuesto de 30o/o según se ha establecido en el  
párrafo primero, independientemente de que dicho  
porcentaje, aplicado al precio de venta al  
consumidor, arroje un impuesto al mínimo  
establecido en dicho párrafo".

ARTICULO SEGUNDO:

El parágrafo 3o. del artículo 966 del Código  
Fiscal quedará así:

"PARAGRAFO 3o.: Cada botella de licores  
nacionales y extranjeros pagará un timbre de dos  
centésimos de balboa (B/.0.02) en sustitución del  
timbre Soldado de la Independencia, el cual se  
pagará de conformidad con lo dispuesto en el  
Parágrafo 2o.

Cada cartón de cigarrillos de manufactura  
nacional pagará un timbre de diez centésimos de  
balboa (B/.0.10) en sustitución del timbre Soldado  
de la Independencia, el cual se pagará de  
conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2o."

ARTICULO TERCERO:

Autorízase al Organo Ejecutivo para negociar  
con las empresas productoras de cigarrillos que  
tengan celebrados con el Gobierno Nacional  
contrato de fomento a la industria, a fin de  
modificar dichos contratos con el objeto de  
ajustarlos a este Decreto de Gabinete.

## ARTICULO CUARTO:

El impuesto de que trata este Decreto de Gabinete comenzará a cobrarse sesenta (60) días después de la promulgación del mismo.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10. días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS B.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

NILSON A. ESPINO

El Ministro de Comercio e Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONI.

## DECRETO DE GABINETE No. 25

(De lo. de Febrero de 1972)

Por el cual se reforma el Decreto de Gabinete No. 36 de 1970.

## LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

## DECRETA:

## Artículo Primero:

El aparte A) del Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 36 de 1970, quedará así:

A. El alquiler de cuartos, cabañas, cabinas y otro tipo de habitación por cualquier tiempo, en hoteles, moteles y pensiones familiares.

## Artículo Segundo:

Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los.....días del mes de.....de mil novecientos setenta y dos.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

LICDO. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

NILSON ESPINO

El Ministro de Comercio e Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO ROGNONI